

**10007** ORDEN de 12 de marzo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada en 6 de diciembre de 1978, en recurso número 401/1977, interpuesto por «E. y E., S. A.», contra fallo del Tribunal Económico Administrativo Central de 17 de marzo de 1977.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 6 de diciembre de 1978 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso número cuatrocientos uno/mil novecientos setenta y siete, interpuesto por «E. y E., S. A.», contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de marzo de 1977, sobre suspensión de ejecución del acto administrativo referente a liquidación practicada por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Entidad "E. y E., S. A.", contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y siete, a que se contrae este recurso, declaramos no haber lugar al mismo, por ser conforme a derecho la resolución recurrida. Sin declaración especial en cuanto a costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**10008** ORDEN de 14 de marzo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada en 2 de noviembre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo número 493-75, interpuesto por doña Ofelia y doña Elena Quesada Pérez.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 2 de noviembre de 1977, por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso contencioso-administrativo número 493-75, interpuesto por doña Ofelia y doña Elena Quesada Pérez, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 3 de abril de 1975, en relación con el Impuesto sobre el Lujo;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por doña Ofelia y doña Elena Quesada Pérez, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de tres de abril de mil novecientos setenta y cinco, que confirmó en alzada la dictada en dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y tres del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, que denegó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, debemos declararlas y las declaramos ajustadas a derecho. Sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos:

**10009** ORDEN de 5 de abril de 1979 por la que se regula el Seguro Nacional de Cereales para la cosecha de 1979.

Ilmo. Sr.: Por acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 1979, se establece el Seguro Nacional de Cereales contra los riesgos de incendio y pedrisco para la cosecha de 1979 de los cereales de invierno, trigo, cebada, avena y centeno, y para los de primavera, maíz y sorgo.

En cumplimiento de dicho acuerdo, procede dictar las normas para su aplicación, que, al igual que en años anteriores, se inspiran en los principios de voluntariedad del seguro para los agricultores y de agrupación de las Entidades aseguradoras para realizar la cobertura, manteniéndose por ello la misma regulación que en los precedentes ejercicios, sin más variación que la derivada de los nuevos precios fijados para los cereales y de la prohibición que se impone al asegurado de garantizar

la parte de cosecha de libre decisión en Entidad aseguradora distinta de las que intervienen en el Seguro Nacional.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Nacional de Cereales contra los riesgos de incendio y pedrisco para las cosechas de 1979 se regulará por las normas contenidas en la Orden de este Ministerio de fecha 12 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 14), con las modificaciones siguientes:

1.ª La garantía del seguro se extenderá a las cosechas de los cereales de invierno (trigo, cebada, avena y centeno) y a los de primavera (maíz y sorgo), determinándose el capital asegurado en función de los siguientes precios medios, a efectos de este seguro:

	Ptas./Kg.
Trigo .....	14,00
Cebada .....	10,00
Avena .....	9,60
Centeno .....	11,00
Maíz .....	13,55
Sorgo .....	12,50

2.ª Las explotaciones cerealistas cultivadoras de trigo, cebada, avena y centeno se clasifican, en función del valor de sus cosechas, en los tres estratos siguientes:

Primer estrato: Cosechas con un valor, para el conjunto de cereales, no superior a 180.000 pesetas.

Segundo estrato: Exceso de cosecha del conjunto de cereales sobre el límite anterior, hasta un máximo de 700.000 pesetas.

Tercer estrato: Exceso de cosecha del conjunto de cereales sobre la cifra anterior, hasta un tope máximo de cuatro millones de pesetas.

3.ª Las explotaciones cerealistas cultivadoras de los cereales de primavera, maíz y sorgo, se clasifican, en atención al valor de sus cosechas, en los tres estratos siguientes:

Primer estrato: Cosechas con un valor, para el conjunto de cereales, no superior a 100.000 pesetas.

Segundo estrato: Exceso de cosecha del conjunto de cereales sobre el límite anterior, hasta un máximo de 400.000 pesetas.

Tercer estrato: Exceso de cosecha del conjunto de cereales, sobre el valor de 400.000 pesetas.

4.ª Tanto para los cereales de invierno como para los de primavera, la participación de la Administración en la prima del seguro será del 100 por 100 para los primeros estratos, del 30 por 100 para los segundos y del 20 por 100 para los terceros, estableciéndose la participación obligatoria de los asegurados en el 20 por 100 del segundo estrato y en el 50 por 100 del tercero.

5.ª El agricultor podrá contratar la cobertura de los excedentes de cosecha no cubiertos obligatoriamente por el seguro, 50 por 100 en el segundo estrato y 30 por 100 en el tercero, así como el resto de lo que supere la cifra de cuatro millones de pesetas en los cereales de invierno, acogiéndose a las condiciones y tarifas de primas previstas para este Seguro Nacional, siendo a su cargo el pago de la prima correspondiente a dichos excedentes, siempre que tal decisión se manifieste en el mismo acto en que suscriba la declaración del seguro.

El asegurado que no haga uso del derecho anterior, acepta que los referidos excedentes queden como descubiertos obligatorios a su cargo, no pudiendo garantizarlo en ninguna otra Entidad aseguradora y, de hacerlo, perderá el derecho al Seguro Nacional de Cereales, sin extorno de las primas satisfechas.

6.ª Las declaraciones del Seguro que habrán de formular los agricultores para adquirir la condición de asegurados deberán formalizarse en ejemplares independientes, según se trate de cereales de invierno o de primavera.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**10010** CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de febrero de 1979 por la que se autoriza la realización, en instalaciones situadas en el recinto portuario de Gandía (Valencia), de despachos de importación de determinadas expediciones y de despacho de exportación de mercancías en tráfico ferroviario, documentadas en régimen TIF.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de fecha